

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1230/2021-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

EXPEDIENTE INAI: RIA 66/22

COMISIONADA PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1230/2021-V, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 170356621000006, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"La autorización de disposición final de residuos 17007TRISDS0548-RSDF a favor de Comercializadora Trideza S.A de C.V. en campo Loma de Mejía S/N Col. Ejido San Antonio (San Anton) C.P. 62020" (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

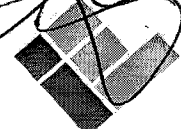
II. El once de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.

IV. Mediante escrito el recurrente promovió recurso de revisión, en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que fue recibido en la oficialía de partes este Instituto el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/006548/2021-XII, y a través del cual señaló lo siguiente:

"...La autoridad refirió tener un disco CD con la información señalada, sin embargo no entregó dicho CD, ni dispuso de las medidas para que se pudiera acceder a dicha información ..." (Sic)

V. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1230/2021-V; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en



Handwritten signature or initials on the right margin.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1230/2021-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

EXPEDIENTE INAI: RIA 66/22

COMISIONADA PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez

su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto obligado, en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

VI. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el recurrente promovió ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recurso de inconformidad, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...a la fecha de presentación de este escrito, no se ha admitido a trámite dicho recurso de revisión, ni en la plataforma ni en el IMIPE con lo cual se actualizan los supuestos de procedencia del presente recurso contenidos en el artículo 143fracción VI, VII, VIII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...." (Sic)

VII. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Comisionado Adrián Alcalá Méndez, admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto, bajo el número de expediente RIA 66/22.

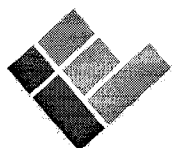
VIII. En fecha cinco de abril de dos mil veintidós, por medio de correo electrónico, se notificó a este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, la admisión del recurso de inconformidad; del mismo modo, en misma fecha, se notificó al recurrente.

IX. El veinte de abril de dos mil veintidós, este Instituto Morelense de Acceso a la Información Pública y Estadística, vía electrónica remitió informe justificado a través del oficio IMIPE/SE/0312/2021, mismo que fue suscrito por el Comisionado Presidente y el Secretario Ejecutivo y mediante el cual se informó a ese Órgano Garante Nacional lo siguiente:

"SON CIERTOS LOS ACTOS QUE A ESTA AUTORIDAD SE RECLAMAN

Toda vez que la naturaleza del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE), es tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; la transparencia en el ejercicio de la función pública; regular la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas; fomentar, promover e incentivar los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana, se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales, lo anterior, se encuentra señalado en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos(LTAIPEM), instrumento con el que este Órgano Garante de la Transparencia, vela y hace que se cumpla el derecho humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para dar certeza al cumplimiento del precepto constitucional en mención, en su apartado A, fracción IV, que a la letra señala: "... se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales ...", es decir, por mandato Constitucional este Instituto está facultado para conocer del asunto que nos atañe, sin dejar de mencionar, que los sujetos obligados que caigan en la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionado en los términos que dispongan las leyes, contando con el recurso de revisión, mismo que se encuentra enmarcado en el párrafo quinto del apartado A del artículo 6 constitucional.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1230/2021-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

EXPEDIENTE INAI: RIA 66/22

COMISIONADA PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez

Ahora bien, como se podrá apreciar, en las constancias anexas al presente libelo, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno se presentó en la Oficialía de partes el escrito signado por el hoy quejoso para interponer recurso de revisión, mismo que recayó en el numeral RR/1129/2021-IV.

Aunado a lo anterior, toda vez que se analizó la respuesta brindada por el sujeto obligado conforme a las atribuciones que tiene este acuerdo a la legislación que lo regula.

De las documentales presentadas por el solicitante para la interposición de dicho recurso no se contaba con medio alguno de localización para poder llevar a cabo las notificaciones pertinentes (para prevenir y subsanar el recurso), sino hasta el día once de marzo del presente año, cuando se presentó el recurrente para revisar el estado procesal de dicho recurso, manifestándole que no ha sido posible realizar la notificación de prevención pertinente ya que no se contaba con los elementos necesarios para admitir el recurso intentado; en la misma fecha que se logró realizar la impresión de dichas documentales. (Ver anexo con sello).

Cabe señalar que el Instituto actualmente se encuentra en la transición de uso y manejo de los módulos denominados SIGEMI-SICOM por parte del personal de este órgano garante y aunado a ello, la carga excesiva de trabajo con la que cuenta ya que actualmente se encuentra atendiendo el rezago de los asuntos derivados de la falta oportuna de la designación de los Comisionados para la conformación del Pleno del Instituto, es decir, este órgano dentro de las posibilidades técnico-humanas no ha dejado de velar por el cumplimiento a la Ley de Transparencia, dentro del plazo razonable. Por lo que se encuentra actualmente realizando las gestiones pertinentes para dar cabal cumplimiento a lo señalado en las Constitución y las Leyes de la materia, como se puede apreciar con la notificación del acuerdo de admisión con fecha primero de abril de dos mil veintidós, con ello, el impulso procesal del asunto concreto...." (Sic)

X. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, decretó cierre de instrucción.

XI. Mediante resolución definitiva aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Por las razones expuestas, se **ORDENA** al Organismo Garante Local, emitir la resolución que en derecho corresponda al recurso de revisión número RR/1230/2021-V.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Pleno del Organismo Garante Local, a que expida la resolución correspondiente en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma; asimismo deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 173, 174 y 176 de la misma Ley.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Organismo Garante Local cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 173, 174, 175, 176 y 177 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 180, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 170, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Organismo Garante Local.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución."



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1230/2021-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

EXPEDIENTE INAI: RIA 66/22

COMISIONADA PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez

XII. En fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

XIII. De manera extemporánea, mediante oficio número SDS/DGCAJN/326/2022 recibido en oficialía de partes de este Instituto el nueve de mayo de dos mil veintidós, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/001818/2022-V, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

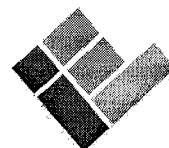
PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto en términos del artículo 91, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral XV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no entregó la información solicitada por el recurrente**. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un

¹ Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:
XIII. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1230/2021-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

EXPEDIENTE INAI: RIA 66/22

COMISIONADA PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez

derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *–información reservada, información confidencial–* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracciones XXVI y XXVII⁴, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. *Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...*

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

⁴ ...XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.



KIMZ

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1230/2021-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

EXPEDIENTE INAI: RIA 66/22

COMISIONADA PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez

deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **veintidós de diciembre de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el **nueve de mayo de dos mil veintidós**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron de manera extemporánea las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Por principio de cuentas, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

XXVII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

⁵ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

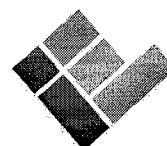
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

⁶ ~~ARTÍCULO 76.~~ La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1230/2021-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

EXPEDIENTE INAI: RIA 66/22

COMISIONADA PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez

residuos sólidos urbanos a favor de la empresa "COMERCIALIZADORA TRIDEZA SA DE CV", con número de autorización 17007TRUSDS0548-RSDF, referente a la realización del proyecto denominado: "DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA". A efecto de mejor proveer se inserta la siguiente captura de pantalla:



Unidad Administrativa: SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE
Área: DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL
Número de Oficio: ACUERDO: SDS/DGGA/DGIR/137/2020.
Expediente: 17007TRUSDS0548-RSDF
Número de Entrada: VUT5N4032020

2020. Año de Leonora Vicario. Benemérita "Madre de la Patria"
Cuernavaca, Morelos, a 18 de diciembre de 2020.

COMERCIALIZADORA TRIDEZA, S.A. DE C.V.
Campo Loma Mejía S/N,
Col. Ejido San Antonio (San Antón), C.P. 62020,
Teléfono: 777 259 77 58
Cuernavaca, Morelos.

En atención a la solicitud de Autorización para Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos, presentada por la Empresa **COMERCIALIZADORA TRIDEZA, S.A. DE C.V.**, el cual se encuentra ubicado en Campo Loma Mejía S/N, C.P. 62020, Ejido San Antonio (San Antón), Municipio de Cuernavaca, Morelos; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante solicitud de fecha 07 de diciembre de 2020, el C. Moisés Gerardo Cajigal Castillo Representante Legal de la Empresa **COMERCIALIZADORA TRIDEZA, S.A. DE C.V.**, presentó ante esta Dirección General de Gestión Ambiental, solicitud de Autorización para Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos, la cual fue recibida en la Ventanilla Única de Trámites y Servicios el día 15 de diciembre del año en curso, con número de folio 4403, por lo que para resolver la solicitud expuesta, esta autoridad ambiental analiza de manera conjunta la documentación que el promovente adjunta para su procedencia, así como los antecedentes que obran en los archivos de esta Dirección General de Gestión Ambiental.

SEGUNDO.- Que mediante oficio SEEMA/2708/07 con número de Expediente 063/28/MAY/07, de fecha 17 de septiembre 2007, la extinta Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente (CEAMA), resolvió Autorizar de Manera Condicionada, Única y Exclusivamente la Realización de la Primera Etapa del proyecto denominado "DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA", que ejecutaría la Empresa **PASA CUERNAVACA, S.A. DE C.V.**

De un análisis a la información descrita en párrafos que anteceden, se advierte que la misma corresponde con la peticionada por quien promueve, en virtud de que el particular solicitó acceder a: "La autorización de disposición final de residuos 17007TRUSDS0548-RSDF a favor de Comercializadora Trideza S.A de C.V. en campo Loma de Mejía S/N Col. Ejido San Antonio (San Anton) C.P. 62020" (sic), y el sujeto obligado a través de Efraín Sánchez Celis, Director General de Gestión Ambiental, remitió el acuerdo número SDS/DGGA/DGIR/137/2020, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, del cual se desprende la autorización para disposición final de residuos sólidos urbanos a favor de la empresa "COMERCIALIZADORA TRIDEZA SA DE CV", con número de autorización 17007TRUSDS0548-RSDF, referente a la realización del proyecto denominado: "DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA"; en ese sentido, tenemos que el sujeto obligado, al remitir la documental descrita, cumplió con lo ordenado mediante auto de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno y en consecuencia se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1230/2021-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

EXPEDIENTE INAI: RIA 66/22

COMISIONADA PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez

Cabe destacar que el sujeto obligado, posterior al cierre del trámite de instrucción, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, enunciadas en el *resultando número trece* del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido en el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, tenemos que el recurrente solicitó acceder a "La autorización de disposición final de residuos 17007TRISDS0548-RSDF a favor de Comercializadora Trideza S.A de C.V. en campo Loma de Mejía S/N Col. Ejido San Antonio (San Anton) C.P. 62020 " (Sic), y el sujeto obligado, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre en respuesta primigenia, a través del oficio SDS/DGCAJN/981/2021, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente: "...una vez realizados los trámites internos necesarios por esta Unidad de Transparencia para la atención de la solicitud de información, se da cuenta con el oficio número SDS/DGGA/2112/2021, suscrito por Ricardo Santana Mendoza, Titular de la Dirección General Ambiental; quien remite pronunciamiento en respuesta...debiendo adjuntar a la respuesta de su solicitud de información, copia del oficio número SDS/DGGA/2112/2021, así como archivo electrónico contenido en el disco compacto (CD) que adjunta a su escrito de respuesta..." (Sic.).

Derivado de la respuesta que antecede, el recurrente presentó su recurso de revisión en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, manifestando lo siguiente: "...La autoridad refirió tener un disco CD con la información señalada, sin embargo no entrego dicho CD, ni dispuso de las medidas para que se pudiera acceder a dicha información." (Sic), motivo por el cual se admitió a trámite el presente recurso, requiriendo al sujeto obligado; en atención a lo anterior, Kristopher Jorge Rentería Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, a través del oficio número SDS/DGCAJN/0326/2022, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós y al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/001818/2022-V, manifestó lo siguiente:

"...remito a Usted original del oficio número SDS/DGGA/DGIR/0646/2022, suscrito y dirigido al Titular de la Dirección General de Consultoría Asuntos Jurídicos y Normatividad, así como al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, por el C. Efraín Sánchez Celis, en carácter de Director General de Gestión Ambiental, así como archivo que adjunto al oficio mencionado en las líneas que anteceden en CD..." (Sic)

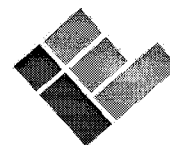
Al oficio antes descrito, se anexaron las siguientes documentales:

a) Oficio número SDS/DGGA/DGIR/0646/2022, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, a través del cual Efraín Sánchez Celis, Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno de Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...con relación a la solicitud de información pública con número de folio 17035662100006, ... consistente en: "La autorización de disposición final de residuos 17007TRISDS0548-RSDF a favor de Comercializadora Trideza, S.A de C.V. en campo Loma de Mejía S/N Col. Ejido San Antonio (San Anton) C.p. 62020..."

Con relación a la solicitud expuesta, adjunto a este oficio documento en formato electrónico (disco compacto), para el efecto de ponerla a disposición del solicitante en términos de Ley..." (Sic)

b) Disco compacto el cual cuenta con un archivo electrónico, en formato PDF denominado "Autorización - Trideza", mismo que contiene el acuerdo número SDS/DGGA/DGIR/137/2020, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, del cual se desprende la autorización para disposición final de



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1230/2021-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

EXPEDIENTE INAI: RIA 66/22

COMISIONADA PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue el Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, por tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, Efraín Sánchez Celis, es responsable del pronunciamiento y de la información que se remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷.

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la totalidad de la información solicitada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que corresponde con lo solicitado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –la falta de entrega de la información- y se concreta el cumplimiento por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante –falta de entrega de la información solicitada-, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que solicitó, la cual fue proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número SDS/DGCAJN/326/2022, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el nueve próximo y al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/001818/2022-V, signado por Kristopher Jorge Rentería Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos.

⁷ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



KAMM

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1230/2021-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

EXPEDIENTE INAI: RIA 66/22

COMISIONADA PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

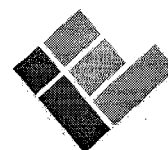
Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEXTO.- CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO ANTE EL INAI. En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el recurrente promovió ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recurso de inconformidad, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...a la fecha de presentación de este escrito, no se ha admitido a trámite dicho recurso de revisión, ni en la plataforma ni en el IMIPE con lo cual se actualizan los supuestos de procedencia del presente recurso contenidos en el artículo 143fracción VI, VII, VIII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...." (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1230/2021-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

EXPEDIENTE INAI: RIA 66/22

COMISIONADA PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez

Motivo por lo cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió a trámite dicho recurso de inconformidad mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós; de lo cual una vez que este órgano garante local, tuvo conocimiento de la admisión de dicho medio de impugnación (recurso de inconformidad) emitió un informe justificado al respecto, señalando que se encontraba realizando las gestiones pertinentes para dar cabal cumplimiento a lo señalado en la Constitución y a las Leyes de la materia, como se podría apreciar con la notificación del acuerdo de admisión de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, con ello, dando el impulso procesal del asunto en concreto. No obstante ello, el órgano garante nacional, con fundamento en el artículo 92, fracción IV de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su artículo 213, determinó ordenar a este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que emitiera la resolución que en derecho correspondiera al presente recurso de revisión; así mismo, y en términos de lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruyó al Pleno de este Instituto, que expidiera la resolución en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma.

Bajo ese contexto, a efecto de cumplir con la determinación dictada por el Pleno del Órgano Garante Nacional de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, **se emite la presente resolución, que en derecho corresponde, al medio de impugnación en que se actúa.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando *QUINTO*, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando *QUINTO* se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número SDS/DGCAJN/326/2022, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, recibido el nueve próximo en la oficialía de partes de este Instituto y al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/001818/2022-V, signado por Kristopher Jorge Rentería Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos

TERCERO.- Se tiene por cumplida la resolución definitiva, aprobada en fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la cual se ordena a este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitir la resolución que en derecho corresponda al presente recurso de revisión.

CUARTO. Hágase de conocimiento de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con la presente resolución.

QUINTO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1230/2021-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

EXPEDIENTE INAI: RIA 66/22

COMISIONADA PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, y por correo electrónico a la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y al recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO MELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

GCBA

